

BOLETIN INFORMATIVO

de las Corporaciones y funcionarios de Administración Local

Decreto de 24 de mayo de 1945 por el que se establecen normas para la realización de obras de caminos vecinales.

La importancia y gravedad que ofrece el paro obrero aconsejan establecer procedimientos tendentes a su minoración, y en este sentido, el Gobierno tiene formulado el oportuno proyecto de Ley en el que se conjuga esta necesidad con la conveniencia de construir y mejorar los caminos vecinales de la mayor parte de las provincias españolas. La eficacia de las normas que en dicho proyecto de Ley se previenen obliga a tener previamente establecidas ciertas disposiciones que faciliten la ejecución de los proyectos.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Hacienda y Obras Públicas, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

ARTÍCULO 1.º Se faculta a las

Corporaciones provinciales no adheridas a la Mancomunidad de Diputaciones de régimen común autorizada por Real Decreto de 11 de abril de 1928, para incorporarse a la referida Mancomunidad a los fines de concertar las operaciones crediticias necesarias para la realización de obras de construcción o mejoras de caminos vecinales.

ART. 2.º Por el Ministerio de Obras Públicas se complementará, con la mayor urgencia, el plan de construcción y mejora de los caminos vecinales, procurando recoger en el mismo las propuestas que se formulen por las Diputaciones provinciales en las regiones en que la existencia de paro obrero aconsejen incrementar las obras referidas.

ART. 3.º Los proyectos de obras de construcción o mejora de caminos vecinales que se formulen por las Corporaciones municipales o provinciales, dentro de los planes formados por el Ministerio de Obras Públicas, podrán aprobarse por las Jefaturas Provinciales de

Obras Públicas sin tener que someterse a trámites ulteriores.

ART. 4.º Sin perjuicio de la aprobación en forma reglamentaria de los presupuestos que se formulen por las Corporaciones interesadas, en los casos que ello sea necesario, se podrán anticipar a las mismas la parte del coste de las obras imputable al Estado, con el fin de que éstas puedan dar comienzo sin demora.

ART. 5.º Las obras de construcción y mejora de caminos a que se refiere este Decreto quedan exceptuadas de los trámites de subasta y concurso y podrán ser realizadas por las Corporaciones respectivas utilizando el sistema de destajo o por administración directa.

ART. 6.º Se autoriza al Banco de Crédito Local de España para disponer de los remanentes que obran en su poder del empréstito concertado con arreglo a la Ley de 16 de junio de 1942, mediante la concesión de anticipos a las Corporaciones provinciales o locales que hayan de realizar obras de caminos vecinales de acuerdo con las disposiciones de este Decreto. Los anticipos referidos serán reintegrados con el importe del nuevo empréstito que habrá de conceder el Banco de Crédito Local de España a la Mancomunidad de Diputaciones.

ART. 7.º Por los Ministerios de Obras Públicas y Hacienda, en la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán las normas y disposiciones precisas para la ejecu-

ción de este Decreto y se fijarán, además, por el Ministerio de Hacienda, las características y comisión que haya de servir de base al empréstito del Banco de Crédito Local de España a la Mancomunidad de Diputaciones provinciales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

CIRCULAR

Excmo. señor:

Terminado el día 12 del actual el plazo de tres meses (dos para los Ayuntamientos y uno más para la totalización de los datos por las Diputaciones), concedido para el cumplimiento de los preceptos legales relativos a la ordenación de los Archivos locales y expuestas por distintas Corporaciones razonables argumentaciones sobre la insuficiencia del mismo, se amplía en otros seis meses, a contar de aquella fecha, esperando de los señores Presidentes de las Diputaciones Provinciales y Forales, Cabildos Insulares y Alcaldes Presidentes de todos los Ayuntamientos, así como de los señores Secretarios y funcionarios especiales, encargados de aquellos Archivos, continúen poniendo el máximo celo en el cumplimiento de aquella Circular.

Como con independencia de la obligación que la legislación referente a Administración Local impone sobre su formación de Inventarios totales, y que subsiste el fin primordial perseguido con la Circular anterior, es el de salvaguardia del tesoro documental de carácter verdaderamente histórico o realmente importante de los Archivos locales (con abstracción de la multitud de antecedentes estrictamente burocráticos que escaso interés pueden encerrar para el Catálogo documental previsto, como meta de la larga labor iniciada), se llama la atención sobre la conveniencia de constreñir, por ahora, la labor de mención especial de documentos a aquellos que por estar escritos en pergamino, en tipos antiguos, formar legajos de documentos también antiguos o constituir antecedente de actuaciones verdaderamente importantes de la historia o administración de la localidad, merecen tal mención.

Como base de tales menciones especiales y teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos, a los señores funcionarios encargados de los Archivos locales, no se les ha exigido una capacitación adecuada de la técnica correspondiente, procede para la determinación más concreta del aspecto de mayor interés de los Archivos referidos, el histórico, y como base de futuros perfeccionamientos, la emisión de los informes adecuados que deberán enviarse en cada provincia a las Diputaciones Provinciales para, unificados por ésta, y recogidos

para sus propios antecedentes, remitirlos al Instituto de Estudios de Administración Local.

Tales informes deberán consignar los datos mínimos siguientes:

1.º ¿Existen documentos escritos en pergamino en ese Archivo? ¿Cuántos?

2.º ¿Existen libros de papel escritos en tipos antiguos? ¿Cuántos?

3.º ¿Existen legajos de documentos antiguos? ¿Cuántos?

4.º A pesar de los caracteres de la letra, ¿se pudieran precisar la fecha y el asunto de que tratan los libros y documentos indicados?

Lo que tengo el honor de significar a V. E., con el ruego de que sea inserta la presente Circular en el *Boletín Oficial* de la provincia de su digno mando, para su debido cumplimiento por parte de las Corporaciones y funcionarios interesados en la ordenación de los Archivos locales.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1945.—
El Jefe Encargado del Despacho,
D. e. *Juan Laymón*.

Excmo. Sr. Gobernador de...

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 518 referente a los Secretarios de las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes.

FUNDAMENTO

La importancia que revisten los servicios encomendados a las De-

legaciones Locales de Abastecimientos y Transportes hace necesario reglamentar el ejercicio del cargo de Secretario de las mismas y establecer una gratificación por el desempeño de las indicadas funciones a fin de conseguir con ello la mayor eficacia en el servicio y resolver las dudas suscitadas respecto a la persona llamada a ocupar dicho cargo.

Para ello ha de tenerse en cuenta que la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941, por la que se reorganizó esta Comisaría General, dispone, en su art. 15, que "para la ejecución del Servicio de Abastecimientos en la fase de consumo en aquellos Municipios que no sean capitales de provincia, será Delegado Local de Abastecimientos el Alcalde, con funciones análogas, dentro de su Municipio, a la de los Delegados Provinciales, y con una absoluta dependencia de éstos"; y en el artículo 16, que "en aquellas poblaciones importantes, no capitales de provincia, que se considere necesario, se establecerán dependencias con la denominación de Delegaciones Locales Especiales, que, sin perjuicio de su jurisdicción propia, dependerán de la Jefatura de los Servicios Provinciales correspondientes, desempeñando en los asuntos que se les encomiende funciones similares a las de las diversas dependencias de las capitales de provincia, estando, como consecuencia, dotadas de personal propio".

De otra parte, el Reglamento

aprobado por Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 11 de julio de 1941, para la ejecución de la Ley antes citada, establece, en su art. 7, que "la Sección de Estadística y Obtención de Existencias" de las Comisarías de Recursos se valdrá para el cumplimiento de su fines, de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, y la "Sección de Distribución", de las Delegaciones Provinciales, Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes.

Por último, es precepto tradicional en nuestro Derecho municipal que el Secretario del Ayuntamiento lo será también del Alcalde; que dicho funcionario es el Jefe de los Servicios Administrativos, y que a él corresponde, entre otras funciones, la de dirigir y vigilar a los empleados de Secretaría y la de distribuir los trabajos entre los mismos.

De las disposiciones legales citadas resulta evidente que el desempeño de las Secretarías de las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes corresponde al que ejerza el cargo de Secretario del Ayuntamiento respectivo, y a él ha de estar subordinado el personal que actúe en las indicadas Delegaciones Locales.

Por todo lo expuesto, se dispone:

DESEMPEÑO DEL CARGO

Artículo 1.º Las Secretarías de las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes serán desempeñadas por el que ejerza el

cargo de Secretario del Ayuntamiento respectivo, salvo acuerdo expreso en contrario de mi Autoridad, que será adoptado a propuesta motivada del Delegado Provincial.

SUBORDINACION DEL PERSONAL

Art. 2.º Los Oficiales Municipales Especializados de Estadística y Racionamiento que presten sus servicios en Municipios mayores de 10.000 habitantes dependerán, en cuanto al servicio que tienen encomendado, del Secretario de la Delegación Local en que se hallen destinados.

OBLIGACIONES

Art. 3.º Será obligación de los Secretarios de las expresadas Delegaciones Locales cumplir, en tiempo y forma, cuantos servicios se encomienden a las mismas por los Organismos superiores dependientes de esta Comisaría General.

GRATIFICACIONES

Art. 4.º Los Secretarios de las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes disfrutarán, con cargo a los presupuestos de esta Comisaría General, de una gratificación equivalente al 20 por 100 del sueldo que legalmente tenga asignado la Secretaría del Ayuntamiento o de la Agrupación intermunicipal en que preste sus servicios dicho funcionario, cuya gra-

tificación podrá disminuirse hasta el 10 por 100 ó elevarse al 30 por 100 de dicho sueldo, a propuesta motivada del Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes, según la eficacia que preste el Secretario de la Delegación Local al Servicio de Abastecimientos.

TOMA DE POSESION

Art. 5.º Inmediatamente de publicar esta Circular en el *Boletín Oficial del Estado*, los señores Alcaldes remitirán a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes un ejemplar del acta que acredite haberse posesionado de la Secretaría de la Delegación Local respectiva el Secretario del Ayuntamiento.

VIGENCIA DE ESTA CIRCULAR

Art. 6.º Las remuneraciones establecidas en el artículo 4.º de esta Circular empezarán a devengarse a partir de 1.º de abril corriente, en cuya fecha cesará el abono de las que por cualquier concepto vienesen disfrutando los Secretarios de Ayuntamientos por Servicios de Abastecimientos y Transportes.

Art. 7.º Las precedentes normas no serán de aplicación en las capitales de provincia y en aquellas poblaciones en las que existan Delegaciones Locales Especiales.

Madrid, 30 de abril de 1945.—
El Comisario general, *Rufino Beltrán*.

CIRCULAR

“Excmo. Sr.: Por la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, se comunica a este Ministerio que constituida por la Ley de 6 de noviembre último la Junta Superior de Precios, dependiente de dicho Centro, y siendo preciso, de acuerdo con la precitada Ley, que la fijación de toda clase de arbitrios, tributo o exacciones, que afecten a los artículos de su competencia (alimenticios y de primera necesidad, de usos y vestidos, de materiales para la construcción y los que en cada caso el Gobierno determine), haya de ser sometida previamente al informe de la citada Junta, se interesa de este Ministerio que se cursen las oportunas órdenes, con el fin de que todos los impuestos que sobre la producción y consumo de los mencionados artículos tratan de establecer los distintos Organismos Provinciales y Locales, dependientes de este Departamento, proceda siempre a su imposición

el informe de la citada Junta.

En su consecuencia, y afectando dicha imposición a las Diputaciones, Cabildos Insulares y Ayuntamientos, a los que las leyes concedan la facultad de crear, establecer arbitrios o impuestos para nutrir las Haciendas Provinciales o Locales, este Ministerio ha acordado que por V. E. se haga saber a las mencionadas Corporaciones y Locales de la provincia de su digno cargo, que para la percepción de las exacciones que traten de crear, además de las autorizaciones exigidas por los preceptos legales vigentes, es preciso que a su imposición proceda el informe de la Junta Superior de Precios dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de las Corporaciones dependientes de su autoridad, a cuyo efecto y para su exacto cumplimiento cuidará de que se inserte la presente Orden en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Ruego a los Sres. Presidentes de Diputaciones, Alcaldes y Secretarios de Corporaciones Locales

Se ruega a los señores Presidentes de las Diputaciones Provinciales, Alcaldes, Secretarios y Bibliotecarios de las Corporaciones Locales, que con independencia del envío regular de los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios, Ordenanzas de Exacciones, de Policía Urbana y de Edificación, Reglamentos de todo orden, etc., remitan a este Instituto las publicaciones que tengan de la siguiente índole:

Fueros locales. Historias locales. Índices de Archivos locales. Guías locales (municipales, provinciales, comarcales o regionales). Anuarios locales. Callejeros, Nomenclátors, etc., etc.